

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	: DENIS RAQUEL CELIN HERRERA
A FAVOR DE	: NACIRA ESTHER CELIN HERRERA
RADICACION	: O8001311000720150003600
FECHA	: MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de **Adjudicación de Apoyos**, informándole que nos correspondió por reparto

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se tiene consecuentemente admitir la demanda, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso-CGP- y el decreto 2212 de 2022, y fueron acompañados los anexos dispuestos por la ley y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

En consecuencia y de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del decreto 487 de 2022, que establece la obligatoriedad de la valoración de apoyo, se ordenará su práctica. Dicha valoración será realizada por cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, a elección del demandante, a saber, que: la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o en su defecto y también a través de una entidad privada avalada; podrá llevar a cabo dicha valoración. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo (Artículo 38, numeral 4 Ley 1996 de 2019):

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Así mismo, se considera necesario que la persona en situación de discapacidad **Nacira Esther Celin Herrera**, deba ser valorada tal y conforme a la **resolución 113 de 2020**, se oficiará a

la Secretaría Distrital de Salud para que designe la **Institución Prestadora de Salud (IPS)** que deba cumplir con el requerimiento, con el objetivo de que estos certifiquen la existencia y proporción de su discapacidad, expidiendo el respectivo Certificado de Discapacidad y así mismo su necesidad de apoyo.

Para esto el mencionado equipo tendrá un término de **quince (15) días** siguientes al recibimiento del respectivo oficio, enviar el informe que contenga lo solicitado. El **Equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad** deberá cumplir el protocolo de ley. Así también remitir el certificado solicitado dentro del plazo concedido.

En mérito de la expuesto se,

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda **Adjudicación de Apoyos Permanentes** promovida por **Denis Raquel Celin Herrera** a través de apoderado judicial a favor de **Nacira Esther Celin Herrera**.
- 2. Ordénese** la realización de **valoración de apoyos** a la persona titular del acto jurídico por medio de la escogencia de una de las entidades mencionadas y avaladas según el artículo 11 de la ley 1996 de 2019. Una vez escogida, **Líbrense**, a esta, los oficios requeridos.
- 3. Ordénese** la evaluación de la asistida **Denis Raquel Celin Herrera** por parte del **Equipo Multidisciplinario para certificación de Discapacidad** designado por la IPS, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
- 4. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión a la **Procuradora Quinta Judicial II de Familia**, Dra. Zoraida Valencia Llanos, **Personería Distrital de Barranquilla** y **Alcaldía Distrital de Barranquilla**.
- 5. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión que nos ocupa.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó BZDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	: ILSY MIRANDA CELIN
A FAVOR	: MARIE ISABELLE MORENO MIRANDA
RADICACION	: 08001311000720210010000
FECHA	: MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Ilsy Miranda Celin**, a favor de su hija **Marie Isabelle Moreno Miranda**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

1. ANTECEDENTES

Ilsy Miranda Celin, a través de apoderado judicial solicita se decrete a favor de su hija **Marie Isabelle Moreno Miranda**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda la condición de **persona con discapacidad** física y mental, debido a la enfermedad **de hidrocefalia, síndrome convulsivo, mioclonías, esquizofrenia y depresión, así como falta de control de sus esfínteres.**

De acuerdo a la historia clínica, expedida por la Organización Clínica General del Norte, de fecha 6 de febrero de 2019, presenta Retardo Cognitivo Mental (no lee, no escribe, no firma). Dicha patología la hace dependiente de otras personas y la imposibilita para la toma de decisiones correspondientes a actos jurídicos por lo cual es necesario que, se le asigne apoyo para la administración de la cuota alimentaria suministrada por el padre de la joven. Por último, se señala que **Ilsy Miranda Celin** es la madre de la joven y quien ha tenido el cuidado de su hija **Marie Isabelle Moreno Miranda** desde su nacimiento y ha ejercido la patria potestad, por lo cual solicita sea designada como persona de apoyo para realizar todos los actos de atención para con su hija, con quien no existe litigios, ni tampoco conflicto de intereses.

ACTUACION PROCESAL

Luego de admitida la demanda se surtieron las notificaciones de rigor. Se decretó las declaraciones de Marie Isabelle Moreno Miranda e Ilsy Miranda Celin, señalándose la fecha del 28 de mayo del año 2021 para la recepción de las mismas, la cual no se realizó por la inasistencia de las partes, quienes justificaron fallas tecnológicas. Así mismo, en el auto admisorio se ordenó la visita social al lugar de habitación de la persona en situación de discapacidad por parte del Ministerio Público-Personería Distrital de Barranquilla. En auto posterior, de fecha noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó las declaraciones de Merylinda Moreno Miranda y de Amira Miranda Celin, en calidad de hermana y tía respectivamente de la joven Marie Isabelle Moreno Miranda, las cuales se recibieron el día dos (2) de febrero de 2022 y en esa misma fecha, se estableció interacción con la persona titular del acto jurídico, como consta en la grabación de la audiencia, en la cual se ordenó además, oficiar al Comité de Discapacidad para el respectivo informe en cuanto a la condición de discapacidad de la persona titular del acto jurídico.

Teniendo en cuenta, el resultado de la visita social, las pruebas aportadas, las declaraciones tomadas y partiendo de la sana crítica se prescindió de la declaración de la señora Ilsy Miranda Celin.

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos puedan verse amenazados. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

2. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente

por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, **Ilsy Isabelle Miranda Celin**, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su hija **Marie Isabelle Moreno Miranda**, señalando que es una persona con discapacidad puesto que le ha sido diagnosticado, **Retardo Cognitivo Mental** que le impide ejercer su capacidad legal viéndose amenazados sus derechos por un tercero, debido a que desde el día 27 de abril de 2008, no ha recibido la cuota alimentaria y esos dineros se encuentran retenidos en el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Solicita la demandante se le designe como apoyo judicial para la persona titular del acto jurídico, a fin de asistirle en el cobro y administración de la cuota alimentaria suministrada por el señor Manuel Moreno Ruíz, padre de su hija **Marie Isabelle Moreno Miranda**,

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica, lo cual se hará de manera cronológica. En este asunto, se aportó con la demanda: I) Oficio N° 0187-2000, peritaje del Instituto Nacional de Medicina Legal dirigido a la Comisaría Permanente de Familia, en el cual se concluye: "...al examen de sus condiciones mentales, prueba psicológica aplicada y clínicamente se encuentra que presenta un nivel mental deficiente, su capacidad adaptativa funcional está disminuida lo cual la discapacita para llevar una vida normal volviéndola dependiente de otras personas. II) Dictamen N° 7803 de fecha 13 de febrero de 2009, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, el cual establece de acuerdo al Decreto 917 de 1999: deficiencia, del 40%; discapacidad 3,50%; minusvalía, 21,75% para un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 65,25%. A nivel cualitativo, concluye: "1. Deficiencia que altera algunas actividades de la vida diaria (avd.) ABC Normal. 2. Su situación de orientación es grave. 3. Su situación de independencia es con supervisión. 4. Su situación de desplazamiento es reducido a su vecindario. 5. Su situación de ocupación es protegido. 6. Su situación de integración social es empobrecida. 7. Depende económicamente de los padres. III) Dictamen pericial, dirigido al Juez Quinto de Familia donde se había iniciado proceso de interdicción, Dicho dictamen es del Centro Terapéutico Re-Encontrarse, realizado en fecha 18 de julio de 2021, firmado por el médico psiquiatra Juan Isaac Llanos. En el mismo, se concluye: "Al examen mental actual, clínicamente y a la entrevista apreciamos a una persona con compromiso en varias de las facultades mentales superiores, sumadas a los diferentes certificados e historias clínicas remitidas por el Juzgado, nos permitimos ratificar el diagnóstico de Retardo Mental Severo, secundario a Hidrocefalia Congénita, ameritando la válvula de Hakim, su etiología es de orden genético..." Finaliza: "el pronóstico es malo, teniendo en cuenta que se trata de un trastorno mental irreversible y por el contrario deteriorante; por todas las consideraciones anteriores, la examinada **Marie Isabelle Moreno Miranda**, no está en condiciones de manejar sus bienes, ni de disponer de ellos, por el contrario, amerita asistencia permanente.

En el informe de visita social, realizada por el Ministerio Público –Personería Distrital de Barranquilla- el Dr. Wilson Llanos Ballestas, indica que la persona titular del acto jurídico vive con su madre, **Ilsy Isabelle Miranda Celin**, y su hermana **Merilynda Moreno Miranda**. En cuanto a sus condiciones personales, físicas y mentales establece que **Ilsy Isabelle Miranda Celin**, “no cuenta con equilibrio para estar independiente, necesita ayuda para las actividades cotidianas. Necesita ayuda de un tercero para mejorar su calidad de vida, es totalmente dependiente”. Refiere armonía en el núcleo familiar, señalando que es la señora Ilsy Miranda Celin quien está a cargo de la joven en todos los temas relacionados con su salud.

Respecto al certificado de discapacidad, fue expedido por el Centro Médico Cognitivo e investigación el 15 de marzo del 2022, el cual establece una discapacidad física e intelectual y un nivel de dificultad en el desempeño en los siguientes porcentajes: Cognición: 83.33%; Movilidad: 90%; Cuidado personal: 75%; Relaciones: 70%; Actividades de la vida diaria: 65%; participación: 75%. Arroja un nivel de dificultad global del 76.39%.

Por último, en las declaraciones tomadas a Merylynda Moreno Miranda y Amira Miranda Celin, y en la interacción con Marie Isabelle Moreno Miranda, se evidencian sus limitaciones cognitivas y de movilidad, su dependencia para algunas actividades de la vida diaria como las de aseo personal y actividades instrumentales como el manejo del dinero. Puede expresarse respecto a aspectos básicos de su vida y sus preferencias en tema de comida y vestido. Así mismo se evidencia que la demandante y madre de la persona titular del acto jurídico, es la persona de confianza de esta y quien podría interpretar mejor su voluntad y preferencias

Con el análisis de los documentos aportados, el informe de visita social y las declaraciones tomadas se concluye entonces que, en este asunto, se encuentra demostrado que la persona titular del acto jurídico, si bien puede expresarse verbalmente y manifestar su voluntad y preferencias, esto lo hace en relación con asuntos muy básicos o primarios, apreciándose que se encuentra en condición de dependencia y no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones, puesto que no puede conferir un poder para tal fin. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, su derecho fundamental a un mínimo vital y a conservar su calidad de vida, se hace necesario designarle una persona de apoyo, siendo su madre **Ilsy Isabelle Miranda Celin**, una persona idónea para ejercer dicho cargo ya que siempre ha estado al lado de su hija prodigándole los cuidados y procurando su bienestar.

Así las cosas, se accederá a designarle a la joven **Marie Isabelle Moreno Miranda** como apoyo a su madre, señora **Ilsy Miranda Celin**, para que la asista para cobrar, recibir y administrar los dineros de la cuota alimentaria que recibe la joven por parte de su padre Manuel Moreno Ruíz, a través del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia. Así mismo se le conmina para que tenga en cuenta las preferencias de su hija, de acuerdo a su historia de vida y conocimiento que tiene de ella, de tal manera que pueda acercarse a la posible voluntad de su hija, especialmente en lo que concierne a decisiones médicas y cuidados de su salud entre otras decisiones que le llegaren a corresponder.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): “...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los suplió o completó las decisiones de **Marie Isabelle Moreno Miranda**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, especialmente una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre su madre y ella, la persona de apoyo.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida, para el caso.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

- 1. Desígnese apoyos permanentes** de **Marie Isabelle Moreno Miranda** a **Ilsy Isabelle Miranda Celin** para toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir. Igualmente, en lo respectivo a decisiones de salud.
- 2. Desígnese específicamente** para representar en los asuntos de orden legal del cobro y administración de la cuota alimentaria que recibe por parte de su padre, **Manuel Moreno Ruíz** a través del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia y los trámites que sean necesarios para tal fin.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó BJZDL

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: LUCIO AMADO RICO
DEMANDADO	: MERLIN NOEMI JAIMES QUINTANA
RADICACION	: 08001311000720220002300
FECHA	: MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se realizó el emplazamiento legal de la **Merlín Noemi Jaimes Quintana** - demandada - y se encuentra pendiente la designación de **curador ad litem**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Vencido el término legal del emplazamiento de **Merlín Noemi Jaimes Quintana**, se designa **curador ad-litem** al **Dr. Aldrin Flórez López** que lleve su representación.

Señala el artículo 48, numeral 7. del Código General del Proceso que debe escogerse de la **Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA"** y quien desempeñará su encargo de forma gratuita; sin embargo, se les reconoce estipendios por concepto de gastos.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Desígnese** en el cargo de **Curador Ad Litem**, para que represente a **Merlis Jaimes Quintana** al **Dr. Aldrin Flórez López** abogado titulado y en ejercicio y quien ostenta el correo electrónico aldrinjosefloreslopez@hotmail.com y con domicilio profesional en Calle 79 No.79-35 piso 2 oficina 1 de esta ciudad, abonados celular 3003555819 – 3157284116
- 2. Notifíquese** a partes, apoderados y auxiliar de la justicia designado por medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB
JZ

PROCESO	: ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE	: ELSA BEATRIZ PADILLA VERGARA en representación del niño JMPC
DEMANDADO	: DARIO NICOLAS PADILLA VERGARA
RADICACION	: 080013110007-2022-00011-00
FECHA	: MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso **Alimento menor** informándole que el auto admisorio de la demanda se encuentra sin notificar.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

La acción intentada debe notificarse por la parte actora; siendo esta obligación de carácter procesal del extremo procesal mencionado; por mandato del art. 90 inciso 5. del CGP. El incumplimiento de la carga procesal señalada debe cumplirse dentro de los **treinta días (30)** siguientes a la notificación de la decisión que nos ocupa, caso contrario, se entenderá **desistida tácitamente** la actuación al tenor del art 317 de la obra citada.

En mérito de la expresado se

RESUELVE

Ordénese el cumplimiento de la carga procesal señalada en el aparte considerativo de la decisión y a cargo del extremo procesal activo.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB
JZ